

EL JUICIO DE AMPARO Y LA SOCIALIZACIÓN

LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

Más pensemos en que es posible una transición pacífica del individualismo a la socialización que indica la ciencia social; efectuemos una revisión de nuestras instituciones que nos han dado gloria imperecedera, como el monumento que nos legaron nuestros padres en el de garantías constitucionales, para proteger debidamente los derechos del hombre con el amparo, aceptado en su origen como una floración aragonesa de injerto americano hecho por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, vuelta a España por amorosas insinuaciones de don Rodolfo Reyes. El amparo de garantías, en la Constitución

TEÓFILO OLEA Y LEYVA

Española, es de innegable tendencia socializante, y nos mueve a pensar que las garantías individuales en ella establecidas son un producto inmortal del pasado; su estudio y fijación en otras constituciones, como la Alemana de 1919, las de Finlandia, Egipto, Checoslovaquia y de otros pueblos que promulgaron leyes fundamentales con posterioridad a la guerra mundial, y que las garantías que proclaman indican que todas están inspiradas en el viejo liberalismo; pero todas estas constituciones; al igual que la nuestra, *consagran garantías sociales en lo económico y en lo moral*, como se consagra la propiedad función social en el artículo 27 y en la actividad individual y función social del trabajo cual característica de la ciudadanía en el artículo 123 de nuestra Constitución. En la Constitución Española y en la Alemana, y en las otras de la Post-Guerra, se expresa que la propiedad puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad social, mediante indemnización

LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

adecuada; podrá ser socializada con los mismos requisitos, o *sin indemnización*, si así lo establece una ley; *podrán ser nacionalizados los servicios públicos y las explotaciones que conciernan al interés común si la necesidad social lo exige*; el Estado podrá intervenir LA EXPLOTACIÓN Y COORDINACIÓN INDUSTRIAS Y EMPRESAS cuando así lo exigieren *la racionalización de la producción* e intereses de la economía nacional (*Estado Industrial*). Respecto del trabajo se declara obligatorio; (artículo 46 de la Constitución Española) se dan amplias garantías para la asociación con la obligación de registro público; se presenta atención y asistencia a los ancianos y enfermos, a la infancia y a la maternidad. En una palabra, las garantías individuales de antaño, tanto en lo espiritual o psíquicamente consideradas, como en lo corporal o físicas de la persona, tienen asiento en el derecho público moderno, merced a la *socialización en su aspecto científico y mediante*

TEÓFILO OLEA Y LEYVA

la actividad de nobles políticos de todas las escuelas, filántropos y sociólogos y hombres de ciencia en general; se han ampliado esas garantías en favor del individuo, considerando además como solidariamente unido y obligado a una sociedad, y se establecen al propio tiempo las garantías sociales para la comunidad. El derecho del hombre se encuentra así indisolublemente unido y subordinado a sus deberes.

El método derivado de la teoría general de las funciones no ha descubierto en realidad nada nuevo que no sea la comprobación de posiciones reales y verdaderas en el derecho, o de concepciones falsas, arbitrarias o empíricas, por falta de una síntesis filosófico-jurídica y que de manera pragmática se advierten desde la antigüedad, pues la experiencia inmediata de la vida, guiada por el buen sentido, ha venido resolviendo el problema de la socialización en el derecho de modo admirable, como en la supremacía judicial de la Constitu-

LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

ción Federal Norteamericana, mediante la doctrina del *Police-Power*, o sea por la facultad de intervención en la vida de los ciudadanos del Estado, en vez de un abstencionismo en los derechos individuales, que no son ni pueden ser absolutos, sino que, racionalmente, deben estar limitados por el interés del bienestar general, y deben ser restringidos en la medida que lo requieran las necesidades sociales del poder de policía, que debe entenderse como la *facultad* de proteger ese bienestar social restringiendo el uso de la propiedad y la libertad por la interpretación judicial de la Constitución, procedimiento por el cual los Estados Unidos han puesto de acuerdo su constitución escrita, cerrada y rígida, con la nueva constitución de su pueblo, con la nueva estructura y las tendencias nuevas, según lo expresa atinadamente el señor licenciado Alberto González Salceda en su *Ensayo sobre el Police-Power* como solución norteamericana del problema sociólogo contemporáneo: “esa

TEÓFILO OLEA Y LEYVA

horadación en el muro del antiguo individualismo, para permitir el tránsito de las nuevas corrientes sin derrumbar el muro ilustre que impide que estas corrientes se conviertan en inundaciones mortíferas”.

El señor licenciado don Miguel Lanz Duret, en su tratado de Derecho Constitucional Mexicano, es un tanto pesimista y escéptico del porvenir de las garantías individuales; después de aplaudir los efectos jurídicos y sociales del juicio de amparo, no como platónicos ensueños de obligación del Estado, sino como derecho respetable y respetado de los gobernados, agrega: que ya se consideren o no anticuadas las garantías individuales y esté de moda actualmente, o sea necesario restringirlas o suprimirlas a tal grado que desaparezca el derecho individual y sólo queden establecidas obligaciones para el individuo y derechos para la colectividad: cualquiera que sea la importancia de la discusión y el resultado a que se llegue en esta con-

LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

troversia de Derecho Público, hasta que nuestro Derecho Positivo no se reforme, los derechos individuales serán respetados por medio del juicio de amparo, *que se extiende a mantener incólume la forma de gobierno federal conservando el equilibrio constitucional entre la Federación y los Estados, siempre en defensa de individuos agraviados*, y resolviendo cuestiones de manera pronta, litigios en que muchas veces está interesada la paz de la Unión, como enseña juiciosamente Vallarta.

Más si ha de perdurar el juicio de amparo en sus fundamentales lineamientos, ¿podrá sufrir alteraciones en su prístina pureza, como lo pretenden respetables juristas mexicanos, como Rabasa, Rodolfo Reyes, Machorro Narváes y Antonio Díaz Soto y Gama, para no citar sino a los representantes de tendencias e ideas sociales diversas?

Creo, después de tan largas consideraciones sociológicas, que ya podemos resolver: si la omnipotencia del Estado

TEÓFILO OLEA Y LEYVA

socializador ha superado al Estado regalista con la invasión de lo administrativo en el derecho privado; y si, por otra parte, hemos expuesto la urgente necesidad de dar mayor protección al hombre-individuo mediante la asociación, sindicato, guilda o como llamarse a la trade-unión o cuerpo intermedio entre el Estado y las demás clases podemos concluir que, como en el Police-Power norteamericano, el Estado ha de intervenir y no abstenerse, promoviendo el bienestar social por la supremacía constitucional, mediante la interpretación del juez. Creo también necesario que el individuo y sus agrupaciones de jerarquización e integración social puedan y deban poner sólidas barreras al poder público, que por el hecho de ser poder siempre tiende al abuso; y, como enseña Montesquieu, menester es limitarlo por la fuerza, o mediante una adecuada *organización obligatoria, de clases primero*, para fortalecer al individuo anónimo, pulverizado y desarmado frente al

LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

Estado y frente a las demás clases fuertemente organizadas, como la capitalista y la proletaria; y en segundo término, mediante el procedimiento que es el del porvenir en el derecho privado e internacional: EL PROCEDIMIENTO DE ENCUESTA, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ya establecido por el artículo 123 de nuestra Constitución; *y que sigue su progreso triunfal hacia los tribunales privados para desligar de la función de juzgar el Estado cuanto sea posible* en su aspecto actual y desplazarla hacia las clases, dejando sólo la sanción al poder público.

Pero no bastarían los sindicatos y el arbitraje como medios de oponer resistencia a las invasiones del poder del Estado y de las clases poderosas, es preciso completar el sistema mediante el amparo entendido, como lo prescribe la Constitución Española, en que pueden recurrir al Tribunal de Garantías el Ministerio Fiscal, los jueces y tribunales para consulta, el Gobierno

TEÓFILO OLEA Y LEYVA

de la República, las regiones y “TODA PERSONA INDIVIDUAL O COLECTIVA AUNQUE NO HUBIERE SIDO DIRECTAMENTE AGRAVIADA”. El juicio de garantías, entendido así, puede extenderse científicamente con toda amplitud a los órganos representativos del Estado, a seres colectivos de toda clase, y puede darse acción popular al juicio político para no dejar sin límite la acción ejecutiva de los tribunales especiales administrativos, verdaderos fueros privilegiados de clase, como el obrero y el agrario o en nuestro medio de Juntas de Conciliación y Arbitraje y Comisiones Agrarias, Comités, etc., etc. del derecho social, tanto más temibles cuanto que son de clases ya muy poderosas, por lo cual debemos luchar contra sus despotismos para no sacrificar al hombre individuo sino en cuanto está obligado como órgano o término de la relación en las funciones sociales, mediante la supremacía del poder judicial, como intérprete de la Constitución.

LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

La improcedencia del amparo contra resoluciones sobre ejidos y la falta de personalidad del Ministerio Público para pedir amparo son casos que están fuera de las condiciones ya aceptadas, como lo hemos examinado en la Constitución Española, y equivale a expresar *que el Estado es infalible y no puede violar garantías individuales en resoluciones agrarias u obreras*, o que el poder público no puede invadir y tergiversar las jerarquías que representa el Ministerio Público, lo cual es una negación desmentida constantemente por los hechos y por la razón.